



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

ARTÍCULO 1.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 95.1 y 96.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicables al municipio de Los Yébenes son las que se expresan en el siguiente cuadro de tarifas, en función de los coeficientes asignados para cada tipo de vehículo:

VEHÍCULO	COEFICIENTE	TARIFA
TURISMOS		
De menos de 8 HP	1,428	18,02 €
De 8 a 11,99 HP	1,550	52,82 €
De 12 a 15,99 HP	1,550	111,51 €
De 16 a 19,99 HP	1,700	152,34 €
De más de 20 HP	1,700	190,40 €
CAMIONES		
De menos de 1.000 kg de carga útil	1,550	65,53 €
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	1,550	129,12 €
De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil	1,550	183,89 €
De más de 9.999 kg de carga útil	1,550	229,87 €
AUTOBUSES		
De menos de 21 plazas	1,550	129,12 €
De 21 a 50 plazas	1,550	183,89 €
De más de 50 plazas	1,550	229,87 €
TRACTORES		
De menos de 16 HP	1,550	27,39 €
De 16 a 25 HP	1,550	43,04 €
De más de 25 HP	1,550	129,12 €
REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES		
De 750 a 999 kg de carga útil	1,550	27,39 €
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	1,550	43,04 €
De más de 2.999 kg de carga útil	1,550	129,12 €
OTROS VEHÍCULOS		
Ciclomotores	1,550	6,85 €
Motocicletas de has 125 cc	1,550	6,85 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	1,550	11,73 €
Motocicletas de 250 hasta 500 cc	1,700	25,76 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	1,700	51,49 €
Motocicletas de más de 1.000 cc	1,750	102,99 €

ARTÍCULO 2.- A efectos del presente impuesto se entienden exentos los vehículos agrícolas que reúnan las condiciones señaladas en el Artículo 94,f), de la Ley de Haciendas Locales.

ARTÍCULO 3.- A efectos del presente impuesto las furgonetas tributarán como vehículos, salvo:

- Que el vehículo estuviese habilitado para más de 9 personas incluido el conductor, en cuyo caso tributará como autobús.
- Si el vehículo estuviese autorizado a transportar más de 525 kilos de carga útil, en cuyo caso tributará como camión.

ARTÍCULO 4.-

1.- Los vehículos históricos, entendiéndose por tal aquellos que reúnan los requisitos reglamentarios establecidos para tal catalogación en el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos, gozarán de una bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto. Para la obtención de esta bonificación será preciso que el solicitante de la misma aporte duplicado o fotocopia compulsada de la resolución por la que se cataloga el vehículo como histórico.

Así mismo gozarán de una bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto de los vehículos que tengan una antigüedad mínima de 40 años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, desde la de su primera matriculación o, en su defecto, desde la fecha en que el correspondiente tipo o variante dejó de fabricar, destinado exclusivamente a muestras, exposiciones o concentraciones de vehículos antiguos, siempre que no se utilicen para actividades económicas lucrativas. Para la obtención de esta bonificación será preciso que el solicitante de la misma aporte declaración responsable de compromiso de no utilizar el vehículo para el que se solicita aquélla en acciones de tráfico rodado de carácter ordinario y su exclusiva utilización para las situaciones excepcionales indicadas anteriormente, y adjuntar también documento acreditativo del buen estado del vehículo a los fines anteriormente indicados, expedido por un taller mecánico autorizado o club relacionado con vehículos históricos.

2.- Gozarán de una bonificación del 50 por 100 sobre la cuota del impuesto de titulares de vehículos eléctricos.

ARTÍCULO 5.-

A los efectos del reconocimiento de la exención establecida en el artículo 93.e) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, para las personas de movilidad reducida y los matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, será requisito necesario que junto a la solicitud de dicha exención, se aporte por el titular del vehículo documento expreso de declaración personal responsable acreditativa de que el mismo será utilizado para uso exclusivo del minusválido o persona de movilidad reducida, y de que conoce que el incumplimiento de esta condición y la obtención fraudulenta del beneficio de exención es motivo legal de sanción tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entra en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación, a partir del día primero de enero de dos mil veinticuatro, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.